

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00073-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. Quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 22 Nro. 12-33 Parque Olaya de esta Ciudad, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de febrero de esta anualidad, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

¹ Archivo digital 07

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó a través de correo electrónico a la demandada.

La accionada contestó la demanda², vencido el traslado de las excepciones, se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento la cual fue realizada el 6 de octubre, declarándose fallido el pacto por inasistencia de las partes, se decretaron pruebas (pdf. 29).

Mediante proveído del 10 de octubre, se corrió traslado para alegar, con pronunciamiento de ambas partes.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A través de apoderado judicial; señala que el accionante parte de unos supuestos fácticos que no corresponden a la realidad jurídica del demandado.

Centro Aseo S.A.S es una sociedad simplificada por acciones cuyo objeto es, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá “*la prestación de los servicios de limpieza, aseo, cafetería, mantenimiento, suministro de elementos de cafetería y aseo, mantenimiento y reparación, limpieza de fachadas...*”. Por lo tanto, dentro de su objeto no se relaciona ni especifica realizar o para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, ni se encuentra sujeta a obligarse cumplir dicha legislación.

Que mediante acta 69 de febrero 14 de 2022 se decretó el cierre de la agencia ubicada en la calle 22 Nro. 12-33 Parque Olaya, y cerrado en esa fecha, teniendo en cuenta que la misma desde hace un tiempo no se encontraba operativamente activa, como consta en el certificado de cámara de comercio de Pereira.

Que la norma citada por el accionante hace alusión a dicha obligación por parte de entidades estatales que brinde un servicio público esencial, sin que dichos requisitos los cumpla la agencia que había registrado la sociedad.

Siendo la agencia de carácter privado, que se dedica al servicio de limpieza a nivel profesional en oficinas y hogares suministrando el personal necesario, no le es obligatorio el cumplimiento de la Ley 982 de 2005.

Solicita se exonere de responsabilidad en los hechos que motivaron la acción.

Presenta las siguientes EXCEPCIONES, se extracta:

1º. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

² Archivo digital 19

Sustentada en que la sociedad es una empresa privada y que no le corresponde o no está sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley 982 de 2005 legislación que se circunscribe al estado. Sin existir una relación jurídica sustancial no sería dable condenarla sin existir elementos de juicio.

2º. Inexistencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados.

Que el actor no indica ni demuestra cual es la supuesta vulneración de los derechos colectivos, cuando el actor no se dio siquiera a la tarea de verificar o estudiar el tipo de sociedad y objeto al que se dedica la accionada, confunde obligaciones propias de entidades que prestan servicios públicos. Además la agencia fue cerrada desde el 14 de febrero de 2022 tal y como consta en el certificado de matrícula mercantil; y en el certificado queda la constancia de cancelado, por lo que la agencia ni el establecimiento se encuentran operando.

3º. Inexistencia del perjuicio alegado.

El accionante no apporto ningún elemento probatorio que determine o conlleve al convencimiento de que la accionada ha vulnerado un derecho colectivo. Que tampoco les es aplicable la nromatividad por tratarse de una empresa privada.

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira³, a través de apoderada judicial, señalo no constarle los hechos y se opuso a las pretensiones de la acción.

Indica que el municipio de Pereira desconoce los hechos, toda vez que está haciendo alusión a un establecimiento de comercio externo al ente municipal, de carácter privado, sobre el cual el municipio no tiene injerencia, vinculo, ni está llamada a responder.

El establecimiento accionado es de carácter privado y presta una función basada en tales principios (Art. 333 Constitución Política)

Que no es cierta la afirmación del accionante y que carece de respaldo jurídico que apoye su petición, toda vez que al hacer un análisis de la norma referida, se encuentra que la misma hace alusión a dicha obligación legal de parte de ENTIDADES ESTATALES que brinde un SERVICIO PUBLICO ESENCIAL, sin que dichos requisitos por así decirlos los cumpla el establecimiento de comercio accionado (Ley 982 de 2005, art. 8)

Se debe tener presente que, conforme al servicio brindado por el establecimiento de comercio accionado, este es netamente voluntario, no público ni obligatorio, ya que estamos frente a un particular que se dedica al servicio de limpieza a nivel profesional en hogares y oficinas, suministrando el personal necesario para ello, de carácter privado, situación que escapa del ámbito de competencia de la legislación referida por el actor como vulnerada.

³ Pdf 16

Insiste en que el municipio no es responsable por el incumplimiento de la ley, ni de implementar adecuaciones y/o correcciones. Concluye que la responsabilidad del municipio se circunscribe al ejercicio del control y la vigilancia de cumplimiento de los requisitos mínimos que permitan la accesibilidad de las personas con limitaciones físicas o sensoriales conforme lo establecido en la Ley 361 de 1997 y las que la reglamenten. Vigilancia que viene ejerciendo por medio de la Dirección Operativa de Control físico, encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, y únicamente respecto de las entidades cobijadas por dicha ley y obligadas en virtud de ello a su cumplimiento.

Solicita se omita la vinculación del municipio a este tipo de acciones cuando se dirigen contra empresas privadas. Se evite tener al ente municipal como parte o sujeto procesal, toda vez que ninguna relación presenta con el originalmente accionado; se tenga en cuenta que al momento de hacer uso de la acción descrita en el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, por cualquier ciudadano, este conozca o al menos señale con sabiduría lo que pretenda con interposición de esta, a fin de evitarse que, lo pretendido no sea más que un interés económico particular y no un beneficio colectivo; y se desvincule al municipio de Pereira de inmediato, e inclusive evitar cualquier trámite procesal, como audiencias a seguir y el proceso judicial a desarrollar.

Presenta excepciones de:

- 1.- Falta de competencia
- 2.- Ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados
- 3.- Inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba
- 4.- Inexistencia del perjuicio alegado
- 5.- Genérica.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Del accionante:

Se limita en unos renglones a señalar que se ampare su acción, conceda agencias en derecho a su favor y se ordene el pago al tercer día de quedar ejecutoriado el fallo.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9°. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen

violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁴.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁵

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o

⁴ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁵ C-215 de abril 14 de 1999.

intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁶

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3). reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “*por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.*”

.- Ley 324 de 1996 “*por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” (1948), “*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*” (1971), “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*” (1975), “*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*” (1982), “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”, “*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998.

La Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020⁷, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998,

⁶ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁷ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC⁸ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

Frente al tema, igualmente se ha pronunciado el Consejo de Estado, como criterio auxiliar y señaló:

“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares, no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o vulneración.”

En cuanto a la carencia de objeto, en decisión SP-0028-2022 nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, señaló:

“Si durante el trámite de la acción popular desaparecen los supuestos de hecho alegados, es decir, se eliminan los motivos del amparo, es inane determinación judicial alguna porque se configura la carencia actual de objeto. Conforme jurisprudencia de la CE⁹ (Criterio auxiliar) este fenómeno se presenta cuando:

*i) se prueba que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de un derecho e interés colectivo. En el evento en que no se acredite este aspecto, el juez deberá negar las pretensiones de la demanda; ii) en el curso del proceso judicial, cesa la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo; y iii) **al momento de proferir sentencia no es posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho e interés colectivo por falta de vulneración o amenaza.** En el caso en que la vulneración o amenaza cese como consecuencia del ejercicio de la acción popular, el juez de*

⁸ “CC. C-215-1999.”

⁹ “CE. Fallo del 19-06-2020, CP: Sánchez R., No.50001-23-33-000-2012-00167-01 (AP)”.

conocimiento deberá declarar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos y precisar que esta se superó.” (negritas y resaltado en el texto original)

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio del demandado.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

La accionada es una sociedad, quien se encuentra debidamente representada y actúa por intermedio de apoderado judicial, allegado el certificado correspondiente y el poder conferido.

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.*”

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.”¹⁰

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la sociedad accionada, en su agencia ubicada en esta Ciudad.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, y como sitio de vulneración denuncia la calle 22 número 12-33 Parque Olaya de esta Ciudad.

Por su parte la demandada, se opone señalando que no han vulnerado los derechos que se acusan; que su objeto es la prestación de “servicio integral de aseo cafetería y mantenimiento”, que no presta servicios públicos; y que la agencia fue cerrada el 14 de febrero de 2022 por cuanto se encontraba inactiva operativamente.

La parte accionada aportó copia de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y de Pereira, que da cuenta de la existencia de la sociedad y propietaria de la agencia ubicada en el Barrio Olaya Herrera calle 22 # 12-33 de esta Ciudad (pdf 10 al 25). En el correspondiente certificado indica que la matrícula se encuentra cancelada y se certifica cierre según acta 69 del 14 de febrero de 2022.

Con esta prueba documental, es necesario concluir obviamente que desde el 14 de febrero de esta anualidad, dejó de funcionar en la dirección indicada como sitio de vulneración de derechos la agencia de propiedad de la sociedad. Con ello la pretensión de la acción popular carece de fundamento, sin que se presente un daño que evitar, si fuera el caso, configurándose que existe sustracción de materia.

Por lo tanto, como a la fecha de esta sentencia no existía jurídicamente el establecimiento de comercio, y si bien en este caso, tampoco se probó la vulneración de los derechos por parte de la accionada; ningún cuestionamiento se podrá hacer ahora, por lo que se debe declarar probada la excepción de “*inexistencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados*”,

¹⁰ SP-0026-2022

ya que como lo argumentó la accionada la agencia fue cerrada en el mes de febrero, y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Se abstiene el despacho de resolver sobre las excepciones presentadas por el Municipio por cuanto su vinculación se hizo como garante y no como parte.

Finalmente, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, reza: “*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*” No obstante, en este caso no existe prueba de la mala fe del accionante, la demanda fue radicada antes del cierre del establecimiento y no existe otra prueba que determine dicha circunstancia del actor; por lo tanto, el despacho se abstendrá de imponer las sanciones citadas, como tampoco la condena en costas.

En firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se declara próspera la excepción de “*inexistencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados*”, presentadas por la sociedad CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se deniegan las pretensiones de la acción popular instaurada por Mario Alberto Restrepo Zapata.

TERCERO: Se abstiene el despacho de imponer multa y costas a cargo del actor popular.

CUARTO: En firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese,

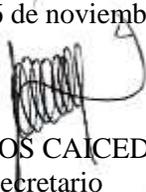


OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 183 de la
fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 16 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario